
LAUDO DE DERECHO

Tribunal Arbitral

Dr. Daniel Linares Prado- Presidente

Dr. Héctor Mujica Acurio

Dr. Alberto Retamozo Linares

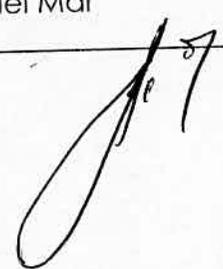
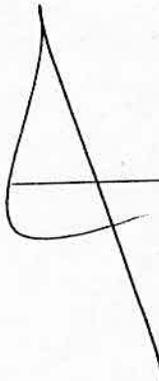
DEMANDANTE: **VIDITEK S.A.C.** (indistintamente: Viditek, o Demandante)

DEMANDADO: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN- Unidad Ejecutora 026** (indistintamente: la Entidad, Minedu, o Demandado)

CONTRATO: Contrato N° 144-2010-ME/SG-OGA-UABAS-APM / ADS N° 075-2010-ED-026: "Servicio de alquiler de sistema de video conferencia para la unidad de capacitación en gestión".

Secretaria Arbitral
Mónica Lizarzaburu Klepatzky

Sede Arbitral:
Av. Juan de Aliaga N° 265- Magdalena del Mar



Resolución N° 15

Lima, 20 de junio de 2013.

I. ANTECEDENTES DE LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES:

- Se otorgó la Buena Pro a la Convocatoria efectuada por la Unidad Ejecutora 026 del Ministerio de Educación a favor de VIDITEK S.A.C., a través de la Adjudicación Directa Selectiva N° 0075-2010-ED-026 para el "Alquiler de sistema de video conferencia para la Unidad de Capacitación en Gestión", adjudicándose por un monto de S/. 72,000.00 (Setenta y dos mil con 00/100 nuevos soles).

- Acto seguido, habiéndose declarado consentida la buena pro, con fecha 7 de diciembre de 2010 se suscribió el Contrato antes citado, contando con las siguientes características principales:

Plazo: De acuerdo a lo dispuesto en la Quinta Cláusula del Contrato (Plazo de ejecución del servicio), este era de nueve (09) meses contados a partir del día siguiente de firmado el contrato y recepcionada la orden de servicio.

Costo: De acuerdo a lo dispuesto en la cláusula Tercera del Contrato (Monto contractual) el precio del servicio ascendería a S/. 72,000.00 (Setenta y dos mil con 00/100 nuevos soles).

- La cuarta cláusula del contrato establece que el pago del servicio se efectuará en nueve armadas, una por mes, debiendo contar previamente con la conformidad del servicio de acuerdo a lo estipulado en los términos de referencia.

- La séptima cláusula del contrato establece que las partes integrantes del mismo son las bases integradas, la oferta ganadora y los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes.



- Por último, es importante destacar que en la cláusula décimo cuarta se establece que en lo no previsto en el Contrato, se aplicará la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento- aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF. Además se aplicarán las Directivas emitidas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado o las demás normativas especiales que resulten aplicables, así como las disposiciones pertinentes del Código Civil y demás normas concordantes.

II. PREVIO AL PROCESO ARBITRAL:

El Contratista solicitó mediante Carta de fecha 27 de junio de 2012 al Minedu, iniciar un Arbitraje ante la discrepancia respecto de los incumplimientos en que venían incurriendo al no cancelar la contraprestación del servicio brindado, a pesar de haber sido requeridos en varias oportunidades.

2.1. DE LA CLAUSULA ARBITRAL:

Conforme lo mencionado anteriormente, el Contrato N° 144-2010-ME/SG-OGA-UABAS-APM, vincula a las partes, siendo en la *Cláusula Décimo Quinta* del mismo, donde se consigna el convenio arbitral, el cual quedó redactado de la siguiente forma:

"CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Aplicación de la Conciliación.-

Por la presente cláusula se establece que cualquier controversia sobre la ejecución o interpretación de este Contrato podrá solucionarse por Conciliación.

En ese sentido, cualquiera de las partes tiene el derecho de someter la controversia a un centro de conciliación dentro del plazo de quince (15) días.

Si la conciliación soluciona la controversia en forma total, el Acta que contiene el acuerdo es título de ejecución para todos los efectos. Si concluye con un acuerdo parcial o sin acuerdo, las partes deben someterse obligatoriamente a un arbitraje para que se pronuncie



definitivamente sobre las diferencias no resueltas dentro del plazo de los quince (15) días siguientes de la suscripción del acta respectiva.

Aplicación del arbitraje.-

Es caso no haya acuerdo para la conciliación, las partes acuerdan que cualquier controversia que surja desde la celebración del contrato será resuelta mediante arbitraje, conforme a las disposiciones de la Ley y su Reglamento.

El arbitraje será resuelto por un Tribunal Arbitral conformado por tres (3) árbitros. A falta de acuerdo en la designación de los mismos o del Presidente del Tribunal, o ante la rebeldía de una de las partes en cumplir con dicha designación, la misma será efectuada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado conforme a las disposiciones administrativas del Reglamento o conforme al Reglamento del Centro de Arbitraje al que se hubiesen sometido las partes.

El laudo arbitral emitido es vinculante para las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo el laudo inapelable ante el Poder Judicial o ante cualquier instancia administrativa.

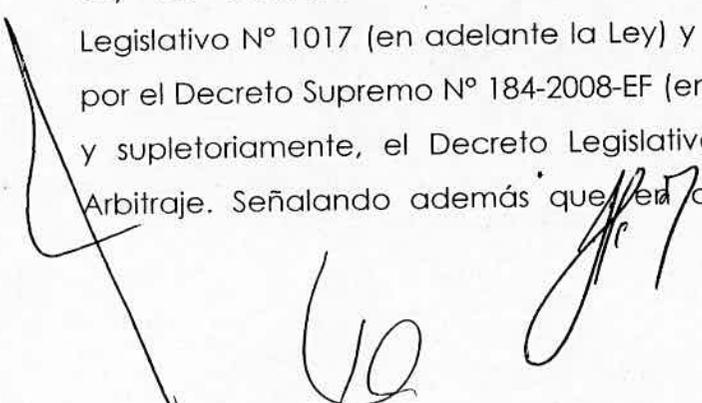
El procedimiento de conciliación y arbitraje se ceñirán a lo prescrito en los artículos 214° al 234° del Reglamento."

III. DEL PROCESO ARBITRAL:

El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado- OSCE, en virtud de la solicitud de Instalación presentada por el Demandante, cumplió con citar al Tribunal Arbitral y a las partes, para la Audiencia de Instalación, señalando como fecha de su celebración el día 3 de octubre de 2012, habiendo asistido ambas partes a dicha diligencia, extendiéndose el Acta N° I 319-2012-OSCE.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE AL PROCESO ARBITRAL:

De acuerdo al numeral 7° del Acta de Instalación, se estableció que la normativa aplicable al presente arbitraje será lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante la Ley) y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante el Reglamento), y supletoriamente, el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje. Señalando además que en caso de discrepancias de



interpretación, de insuficiencia de reglas o de vacío normativo respecto del contenido del Acta, el Tribunal Arbitral se encuentra facultado para resolver en forma definitiva del modo mas apropiado, al amparo de los establecido en los artículos 34° y 40° del DL 1071.

V. DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN.-

a. En la Audiencia de Instalación, a la que como ya se mencionó asistieron ambas partes, estableciendo que el Contratista contaba con un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de la demanda.¹

b. Con fecha 17 de octubre de 2012, dentro del plazo otorgado, el Demandante presento su demanda, quedando admitida a trámite y corriendo traslado de la misma al Demandado mediante Resolución N° 1 del 25 de octubre de 2012, a fin de que en el mismo plazo², cumpla con presentar la contestación de la demanda y reconvención, de considerarlo pertinente.

c. El Demandado cumplió con presentar su escrito de contestación de demanda dentro del plazo otorgado, esto es el 11 de noviembre de 2012.

d. Mediante Resolución N° 5 del 13 de diciembre de 2012, el Tribunal Arbitral tiene por contestada la demanda y por ofrecidos los medios probatorios allí detallados.

¹ 22. El tribunal arbitral declara abierto el presente arbitraje y otorgará a la parte Demandante un plazo de diez (10) días hábiles, para a presentación de su demanda, debiendo ofrecer los medios probatorios que respalden las pretensiones planteadas. La parte deberá acompañar igualmente el archivo electrónico (disco compacto) del escrito de demanda en formato word.

² 23. Una vez admitida a trámite la demanda, el tribunal arbitral correrá traslado de la misma a la parte Demandada por el plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que la conteste y, de considerarlo conveniente, formule reconvención. Tanto en la contestación de la demanda como en la reconvención deberán ofrecerse los medios probatorios que respalden las pretensiones planteadas. La parte deberá acompañar igualmente el archivo electrónico (disco compacto) en formato word, del escrito de contestación de demanda y reconvención correspondiente.

5.1. Pretensiones formuladas y argumentos que las sustentan en el escrito de demanda ingresado por VIDITEK:

Mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2011, el Demandante presentó su demanda, dentro del plazo señalado en el Acta de Instalación, formulando las siguientes pretensiones:

- i. **Primera Pretensión:** Que, el Ministerio de Educación cumpla con emitir la conformidad del servicio de las dos últimas armadas ya facturadas que corresponden a los dos últimos meses de alquiler.
- ii. **Segunda pretensión:** Que, el Ministerio de Educación cumpla con el pago de los intereses generados por la falta de pago oportuno respecto de las primeras siete armadas, hasta la fecha de su cancelación, es decir, la suma de S/. 4, 699.14 (Cuatro mil seiscientos noventa y nueve con 14/100 nuevos soles).
- iii. **Tercera pretensión:** Que, el Ministerio de Educación cumpla con el pago de las obligaciones adquiridas mediante el contrato de prestación de servicios N° 0144-2010-ME/SG-OGA-UABAS-APM, suscrito con fecha 7 de diciembre de 2010, correspondientes al pago de las dos últimas armadas (octava y novena), monto que asciende a la suma de S/. 17,848.92 (Diecisiete mil ochocientos cuarenta y ocho con 92/100 nuevos soles), mas intereses de S/. 2,278.92 (Dos mil doscientos setenta y ocho con 92/100 nuevos soles), calculados hasta la fecha de presentación de la demanda y que serán recalculados a la fecha que se efectúe el pago.
- iv. **Cuarta pretensión:** Que, el Ministerio de Educación pague las costas y costos del proceso arbitral.

El Demandante señala que la adjudicación directa ganada consistía en el alquiler del sistema de video conferencias para la Unidad de Capacitación en Gestión a cambio de una contraprestación de S/. 72,000.00 (Setenta y dos mil con 00/100 nuevos soles), incluido IGV, que debía ser cancelado en nueve armadas, conforme lo señala el contrato y los términos de referencia del concurso.

Los equipos materia del contrato del 8 de marzo de 2011, fueron recepcionados por el Minedu, como se puede apreciar en el Informe de Instalación- entrega de equipos- capacitación, así como con la guía de remisión N° 001-00287.

Señala que, pese a que el Demandado mantenía en custodia los equipos materia de alquiler, este no cumplía con realizar el pago en contraprestación, siendo intimado en varias oportunidades para su cumplimiento. Ante ello, se vieron en la necesidad de iniciar un procedimiento conciliatorio, logrando que el Ministerio cumpliera con cancelar el 28 de marzo de 2012, las primeras siete armadas por un monto de S/. 53,546.12 (Cincuenta y tres mil quinientos cuarenta y seis con 12/100 nuevos soles), atendiendo todas las condiciones señaladas en la cláusula tercera del Contrato; indicando que el monto de las primeras siete armadas habrían generado intereses por la demora por un monto ascendente a S/. 4,699.14 (Cuatro mil seiscientos noventa y nueve con 14/100 nuevos soles), encontrándose ello pendiente de pago.

Pasado varios meses el Demandado procedió a observar los informes emitidos anteriormente y a solicitar documentación adicional, cumpliendo el demandante con todos los requerimientos el día 19 de diciembre de 2011.

Respecto de las dos armadas pendientes, señalan que a pesar de encontrarse en constantes negociaciones, la persona encargada del

(19)

17

área usuaria se negó en firmar las conformidades de servicio, por lo que nuevamente se vieron la necesidad de citar a una conciliación, en la cual no se logró resultado alguno, razón por la que se procedió a iniciar el presente proceso arbitral.

Manifiestan que a la fecha de la presentación de la demanda, la Entidad no cumplió con entregar las conformidades del servicio respecto de las dos últimas armadas por un monto ascendente S/. 17,848.72 (Diecisiete ochocientos cuarenta y ocho con 72/100 nuevos soles), incumpliendo sus obligaciones esenciales.

Expresaron en dicha oportunidad que los equipos fueron retirados el 13 de enero de 2012, procediendo a tener dichos equipos durante el tiempo pactado en el contrato.

5.2. De lo expuesto por el Ministerio de Educación en su escrito de contestación de demanda:

Con fecha 15 de noviembre de 2012, el Demandado presentó su contestación, dentro del plazo otorgado, señalando lo siguiente:

Que, las conformidades de servicio, de la octava y novena armada, ya se encontraban emitidas por el área usuaria (conformidad N° 088-089), por lo que sostienen que la primera pretensión no condice con lo actuado, solicitando desestimarla.

Sobre la segunda pretensión, señala que efectivamente, la Entidad, había cumplido con cancelar lo correspondiente a cinco armadas por un monto ascendente a S/. 53,546.12 (cincuenta y tres mil quinientos cuarenta y seis con 12/100 nuevos soles), sin embargo, el Demandante señaló que la demora de dicho pago habría generado S/. 4,699.14 (Cuatro mil seiscientos noventa y nueve con 14/100 nuevos soles) por el concepto de intereses. En tal sentido, no

Handwritten signatures and marks at the bottom of the page, including a large 'X' on the left and several illegible signatures.

habiendo cumplido con acreditar el pago de las armadas, no podría pretender el cobro de interés alguno en virtud del artículo 48° de la Ley de Contrataciones, concordante con la cuarta cláusula del Contrato, circunstancias que contravendrían disposiciones del artículo 39° de la Ley e Arbitraje y numeral 22° del Acta de Instalación.

Sobre el pago de la octava y novena armada pendiente de pago, solicita al colegiado tener en cuenta la eventual liquidación de intereses dispuesta en la cláusula cuarta del contrato y en el artículo 48° de la Ley de Contrataciones, siendo que el monto detallado por el Demandante, ascendente a S/. 2,278.92 (Dos mil doscientos setenta y ocho con 92/100 nuevos soles), no tiene respaldo en los pactos contractuales.

En cuanto a la solicitud para que la Entidad cubra los costos generados durante el proceso arbitral, el Demandado señala que resulta improcedente ya que el pago de costos y costas procesales se encuentran sujetas a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1071° y no a la voluntad de las partes, por ello en virtud del artículo 73° de dicha norma, el Tribunal Arbitral es el órgano encargado para determinarlo.

**VI. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, FIJACIÓN DE PUNTOS
CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:**

Mediante la Resolución N° 7 emitida el 26 de diciembre de 2012, se citó a las partes a la Audiencia de Conciliación, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios, programado para el día 10 de enero de 2013, a las 11 horas en la sede del Tribunal Arbitral. En este acto esencialmente se determinó lo siguiente:

6.1. Saneariamiento.- El Tribunal Arbitral procedió a verificar la capacidad y legitimidad de las partes así como los presupuestos procesales para el desarrollo del proceso, declarando saneado el proceso arbitral.

6.2. Conciliación.- El Tribunal Arbitral, de conformidad con el numeral 46° del Acta de Instalación, hizo propicio el diálogo entre las partes a fin de que lleguen a un acuerdo conciliatorio. En dicha oportunidad los representantes de cada una de las partes manifestaron que no resultaba posible hacerlo, indicándole el Tribunal que se encontraba abierta la posibilidad de arribar a algún acuerdo en cualquier etapa del proceso.

6.3. Fijación de puntos controvertidos.- En el marco de lo establecido en el numeral 30° del Acta de Instalación, el Tribunal Arbitral estableció cuales serían los puntos controvertidos de acuerdo a las pretensiones planteadas en el proceso, manifestando ambas partes estar de acuerdo con ello, siendo las siguientes:

6.3.1. Primer punto controvertido (De la primera y tercera pretensión principal): Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad emitir la conformidad del servicio de la octava o novena armada por los dos últimos meses de alquiler, y en consecuencia se pague a favor del Demandante la suma de S/. 17,848.72 (Diecisiete mil ochocientos cuarenta y ocho con 72/100 nuevos soles), más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.

6.3.2. Segundo punto controvertido (De la segunda pretensión principal): Determinar si corresponde o no ordenar que la Entidad reconozca y pague a favor del Demandante la suma de S/. 4,699.14 (Cuatro mil seiscientos noventa y nueve con 14/100 nuevos soles), por el concepto de intereses generados por la demora en el pago de las primeras siete armadas.

6.3.3. Tercer punto controvertido (De la cuarta pretensión principal): Determinar a quién corresponde la asunción de los costos y costas que deriven del presente proceso.

VII. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Asimismo, en la audiencia realizada, el Tribunal Arbitral, de conformidad con el numeral 30° del Acta de Instalación, admitió como medios probatorios de ambas partes los siguientes documentos:

- Respecto de Viditek S.A.C., los presentados a través de su escrito de demanda de fecha 17 de noviembre de 2012 señalado en el primer otrosí, así como la liquidación de intereses que adjuntó al mismo.
- Respecto del Ministerio de Educación- UE 026, se admitieron los medios probatorios de su escrito de contestación de demanda presentados el 15 de noviembre de 2012, constituidos por los documentos señalados en el apartado "Medios probatorios".

VIII. FIN DE ETAPA PROBATORIA:

Luego de haber otorgado a ambas partes todas las facilidades para que expresen su posición en el presente arbitraje, así como los medios probatorios que la sustenten, el Tribunal Arbitral emitió la Resolución N° 9 de fecha 1 de febrero de 2012, otorgándoles un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de sus alegatos escritos, indicándoles que de considerarlo soliciten la realización de una Audiencia de Informes Orales, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 44° del Acta de Instalación.

Handwritten signature and initials in black ink, located at the bottom of the page. The signature appears to be 'J. P.' and the initials below it are 'C. Q.'.

En tal sentido, el Demandante ingresó su escrito con fecha 19 de febrero de 2013 y el Demandado con fecha 21 de febrero de 2013, ambos ingresados dentro del plazo otorgado conforme a los cargos que constan autos, solicitando que se lleve a cabo la Audiencia correspondiente.

IX. DE LOS ALEGATOS Y LA AUDIENCIA DE INFORMES ORALES:

Atendiendo la solicitud de las partes para llevar a cabo una Audiencia de Informes Orales, el Tribunal Arbitral emitió la Resolución N° 11 de fecha 7 de marzo de 2013, citando a las partes a la Audiencia de Informes Orales para el día 21 de marzo de 2013 a las 11:00 horas.

En virtud de lo expuesto por las partes en dicha diligencia, el Tribunal, de manera excepcional, emitió la Resolución N° 12 requiriendo al Demandado cumpla con informar el estado actual del procedimiento de pago de las conformidades de servicio emitidas sobre la octava y novena armada en un plazo de diez (10) días.

Dicho plazo fue ampliado con Resolución N° 13 de fecha 15 de abril de 2013, en consecuencia de la solicitud efectuada por la Entidad en su escrito de fecha 8 de abril de 2013.

El día 6 de mayo de 2013, el Demandado presento el memorando N° 673-2013-MINEDU/SG-OGA-UABAS emitido por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, quien señaló que la oficina usuaria no programó el pago de las dos últimas armadas del contrato, por lo que se estaba procediendo a su pago vía reconocimiento de deuda, trámite que exige la emisión de la Resolución Jefatural correspondiente, a fin de proceder posteriormente a la certificación presupuestal.

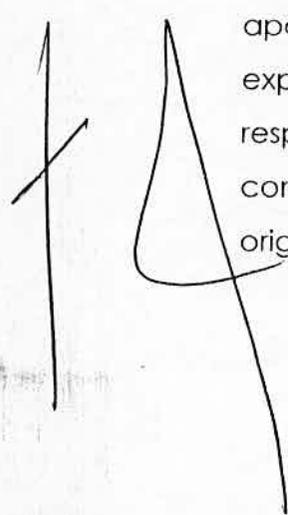
X. DEL PLAZO PARA LAUDAR:




Mediante Resolución N° 14 de fecha 14 de mayo de 2013, el Tribunal Arbitral comunicó que el expediente se encuentra expedito para Laudar, señalando un plazo de treinta (30) días hábiles, de conformidad con el numeral 41° del Acta de Instalación.

Y, CONSIDERANDO:

- Que, el presente arbitraje se instaló de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula Décimo Quinta del Contrato N° 144-2010-ME/SG-OGA-UABAS-APM, celebrado entre las partes, siendo que, de acuerdo con el numeral 6° del Acta de Instalación, será Nacional y de Derecho, a regirse por las reglas de procedimiento establecidas en la citada Acta de Instalación de fecha 3 de octubre de 2012.
- Que, la demanda se presentó dentro del plazo establecido.
- Que, la Entidad cumplió con contestar dentro del plazo establecido.
- Que, las partes han tenido plena oportunidad y libertad para ofrecer y actuar los medios probatorios admitidos, así como ejercer la facultad de presentar alegatos y de informar los argumentos de su defensa oralmente; y,
- Que, se ha procedido a laudar dentro del plazo legalmente fijado, conforme a la Resolución N° 14 de acuerdo a las reglas procesales establecidas en el Acta de Instalación.
- Cabe señalar, que de igual manera los medios probatorios aportados deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Tribunal Arbitral respecto a los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba, necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad de la misma.



Lo anterior se encuentra establecido en el artículo 43° del Decreto Legislativo 1071³, el cual dispone que el Tribunal Arbitral tiene la facultad de determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas, siempre que la valoración se realice de manera conjunta y utilice su apreciación razonada.

Ello ha sido resaltado además por HINOJOSA SEGOVIA y por los tribunales españoles cuando se ha indicado que:

"...la actividad probatoria en el arbitraje ofrece una serie de peculiaridades respecto del proceso civil; (...) Los árbitros han de pronunciarse sobre la pertinencia y admisibilidad de los medios probatorios, pero no vienen vinculados por las peticiones de las partes...", habiéndose resuelto por sentencia de fecha 30/11/87, por ejemplo, "...que el árbitro, según su leal saber y entender, practicó la prueba que estimó oportuna, en cuya actividad no puede ser obligado a practicar otras por imposición de ninguna de las partes..."⁴

³ Artículo 43°.- Pruebas

1. El tribunal arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesario.

2. el tribunal arbitral está facultado asimismo para prescindir motivadamente de las pruebas ofrecidas y no actuadas, según las circunstancias del caso.

⁴ HINOJOSA SEGOVIA, Rafael. "El Recurso de Anulación contra los Laudos Arbitrales (Estudio Jurisprudencial)". Editorial Revista de Derecho Privado / Editoriales de Derecho Reunidas S.A. Madrid. España. 1991. Pág. 309.



Siendo ello así, el Tribunal Arbitral pasa a analizar los argumentos señalados por las partes, así como la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente.

XI. CUESTIONES PRELIMINARES A TENERSE EN CONSIDERACIÓN:

Antes de analizar cada uno de los puntos controvertidos, el Tribunal Arbitral considera pertinente fijar su posición respecto de algunos aspectos que considera relevantes para el presente caso.

- Sobre la normativa aplicable y estimación de los puntos controvertidos:

El fondo de la controversia sometida a conocimiento del Tribunal Arbitral será resuelta teniendo en cuenta lo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF; de conformidad con lo Cláusula Décimo Quinta del Contrato.

XII. ANÁLISIS DE CADA UNO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

XII.1. Primer Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad emitir la conformidad del servicio de la octava y novena armada por los dos últimos meses de alquiler y en consecuencia se pague a favor del Demandante la suma de S/. 17,848.72 (Diecisiete mil ochocientos cuarenta y ocho con 72/100 nuevos soles), más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.

A efectos de establecer la procedencia o improcedencia del pedido formulado por VIDITEK SAC y recogido en este primer punto



controvertido, resulta necesario hacer referencia a los aspectos contractuales y normativos que regulan la relación jurídica.

De conformidad con lo establecido en la segunda cláusula del Contrato, el objeto de la contratación del Demandante por parte del Minedu-UE 026, estaba constituido por el alquiler de equipos de sistema de video conferencia para la Unidad de Capacitación en Gestión.

De otro lado, la cuarta cláusula del referido Contrato señala lo siguiente:

"CLÁUSULA CUARTA.- FORMA DE PAGO

El pago será en nueve (09) armadas, una por mes previa conformidad sobre el servicio brindado, de acuerdo a lo estipulado en los términos de referencia.

Para generar el pago respectivo es requisito indispensable que "EL CONTRATISTA" presente al Área de Ejecución Contractual la siguiente documentación:

- *Informe de la capacitación realizada con el listado de los participantes y sus respectivas firmas para la primera armada.*
- *Recepción y conformidad técnica a cargo de la Oficina de Informática y la Oficina de Apoyo a la Administración de la Educación para la primera armada.*
- *Conformidad técnica sobre el cumplimiento de la Especificación Técnica a cargo de la Oficina de Apoyo a la Administración de la Educación.*
- *Factura a cargo del Contratista.*
- *Informe respectivo indicado en los términos de referencia por cada armada y de acuerdo a los términos de referencia.*
- *Documentos señalados en los términos de referencia.*

En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48° de la Ley, contado desde la oportunidad en el que el pago debió efectuarse.



Asimismo, "EL CONTRATISTA" señaló su código de cuenta interbancario en nuevos soles perteneciente al Banco Scotiabank para los fines del caso.

En principio tanto en las disposiciones relativas al pago contenido en la Ley de Contrataciones del Estado como en su Reglamento, **el pago de la contraprestación debe efectuarse en la oportunidad establecida en las bases y en el contrato, siendo en este caso pagos parciales mensuales.**

Dentro de este marco, es preciso señalar que, en general, las disposiciones contractuales son formuladas previamente por la Entidad al momento de elaborar las bases de todo proceso de selección. Por lo tanto, la Entidad al momento de formular las Bases incorpora una proforma de contrato, a fin de establecer de manera previa y preliminar los aspectos contractuales que regirán la relación jurídica una vez consentida la Buena Pro y suscrito el contrato correspondiente.

Esta predictibilidad asegura de alguna manera la correspondencia entre los actos previos a la suscripción del contrato y los actos posteriores al mismo. No obstante, ello no quiere decir que las disposiciones contractuales no puedan ser modificadas, pues puede darse el caso que en la proforma de contrato se establezca, por ejemplo, la solución de controversias a cargo de un Árbitro Único y luego las partes acuerden que dada las características de la contratación, sería adecuado que las controversias sean resueltas por un Tribunal Arbitral.



Incluso, durante la ejecución del contrato, las partes podrán efectuar modificaciones a la relación contractual, siempre y cuando dicha modificación satisfaga la necesidad de la Entidad⁵.

Además, en la misma línea de lo anterior, en las bases del proceso, así como en la cuarta cláusula del Contrato, se estableció que para que el pago de la contraprestación sea efectivo debía cumplir con tener la **conformidad técnica** a cargo de la Oficina de Apoyo a la Administración Educativa, incluyendo el comprobante de pago del Contratista.

Sobre la conformidad técnica, nos remitimos a la octava cláusula del Contrato, la cual dispone lo siguiente:

"CLÁUSULA OCTAVA: CONFORMIDAD DEL SERVICIO

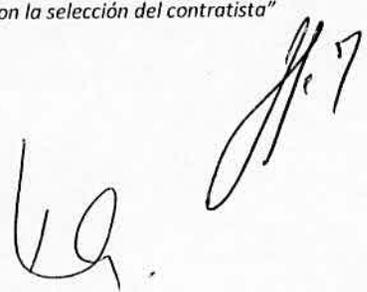
La conformidad del servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

En el caso de existir observaciones se levantará un Acta de Observaciones, en la que se indicará claramente en que consisten éstas, dándole a "EL CONTRATISTA" un plazo prudente para su subsanación, según los plazos establecidos en el Reglamento.

Si después del plazo otorgado a "EL CONTRATISTA, "EL MINISTERIO" considera que no se ha cumplido a cabalidad la subsanación podrá resolver el contrato."

Como se puede verificar de las disposiciones contractuales, la conformidad del servicio debía observar las condiciones del artículo 176° del Reglamento, cuyo texto señala que toda conformidad requiere del informe especializado del jefe del área usuaria, siendo responsabilidad de éste verificar, dependiendo la naturaleza de la

⁵ En efecto, de acuerdo con el artículo 143° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado: "Durante la ejecución del contrato, en caso el contratista ofrezca bienes y/o servicios con iguales o mejores características técnicas, de calidad y de precios, la Entidad, previa evaluación, podrá modificar el contrato, siempre que tales bienes y/o servicios satisfagan su necesidad. Tales modificaciones no deberán variar en forma alguna las condiciones originales que motivaron la selección del contratista"



prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales.

En dicho contexto, debe destacarse que, dentro de las pautas establecidas en el Contrato, el Demandante debía garantizar el servicio de la siguiente manera:

"Condiciones de la garantía del servicio:

En el caso que los equipos fallaran, deben de solucionarse en las primera cuatro (04) horas y si persistiera el mal funcionamiento de algunos de los equipos, deberán ser cambiados a las doce (12) horas de reportado el incidente.

Por interrupción del servicio a causa de mal funcionamiento de los equipos o por corte del servicio de internet, "EL CONTRATISTA" brindará el tiempo adicional igual al total de horas en que se dejó de percibir el presente servicio; la Oficina de Apoyo a la Administración de la Educación deberá llevar un registro del tiempo interrumpido y coordinara con "EL CONTRATISTA" a fin de que se brinde las horas que se dejaron de brindar.

"EL CONTRATISTA" entregará un informe del tiempo de prestación del servicio indicando:

Total de horas brindadas

Total de horas inferrumpidas

Total de horas adicionales

Dicho informe tiene la aprobación de la Oficina de Apoyo a la Administración de la Educación."(Énfasis agregado).

Lo citado anteriormente tiene por finalidad determinar las obligaciones en las que debía incurrir el Contratista a fin de que se realice la contraprestación del servicio, derivándonos esencialmente en la emisión de las respectivas conformidades mensuales, las cuales se encontraban sujetas al informe favorable del jefe del área usuaria, aunado al resumen que debía presentar el Contratista sobre el tiempo real de prestación del servicio y su respectivo comprobante de pago.

La obligación del Contratista surgía desde la entrega formal de los equipos que conforman la prestación, es decir, el objeto del Contrato,



Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large signature on the left and two smaller ones on the right.

acreditándolo mediante la carta s/n y la guía de remisión N° 001-002287, ambas de fecha 8 de marzo de 2011, por la cual se hace entrega a la Entidad de los bienes necesarios para el servicio de video conferencia, no existiendo observación alguna de dicha entrega por parte de la Entidad.

Por tanto, se desprende que el elemento central del contrato se encontraba a disposición de la Entidad desde el 8 de marzo de 2011⁶, siendo este el encargado de su administración y disfrute; por ello, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 181° del Reglamento, el responsable de dar la conformidad de recepción o el servicio cuenta con un plazo de diez (10) días calendarios para su emisión, por lo que no existiendo observación alguna, correspondía hacer efectivo el pago al Contratista, salvo incumplimientos ocasionados durante el iter contractual, ya que de acuerdo a la naturaleza de este contrato debía verificarse constantemente su óptimo desarrollo.

Por otro lado, de los actuados se puede verificar que el Demandante cumplió con presentar el resumen de su servicio y comprobantes de pago, siendo en el caso de las tres primeras armadas el día 13 de julio de 2011, es decir, para dicha oportunidad ya se encontraba pendiente de pago las tres primeras armadas. A pesar de ello, la Entidad no ha acreditado que existan supuestos de incumplimiento que conllevaron a demorar la cancelación de la prestación una vez presentados los comprobantes de pago correspondientes.

⁶ Cabe indicar que de acuerdo a la sexta cláusula del Contrato, éste se encontraba vigente desde el día siguiente útil de la suscripción del mismo, sin embargo, de la documentación se desprende que la ejecución se concreto en marzo de 2011, cuyas razones no fueron alegadas por las partes y tampoco han sido materia de discusión o puestas a pronunciamiento del Colegiado.

De otro lado, conforme lo mencionado por el Demandado en su escrito de contestación, las conformidades de servicio de la octava y novena armada ya se encontraban emitidas para dicha oportunidad, constando su existencia en el expediente, por lo que carece de sentido que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre la primera parte del primer punto controvertido.

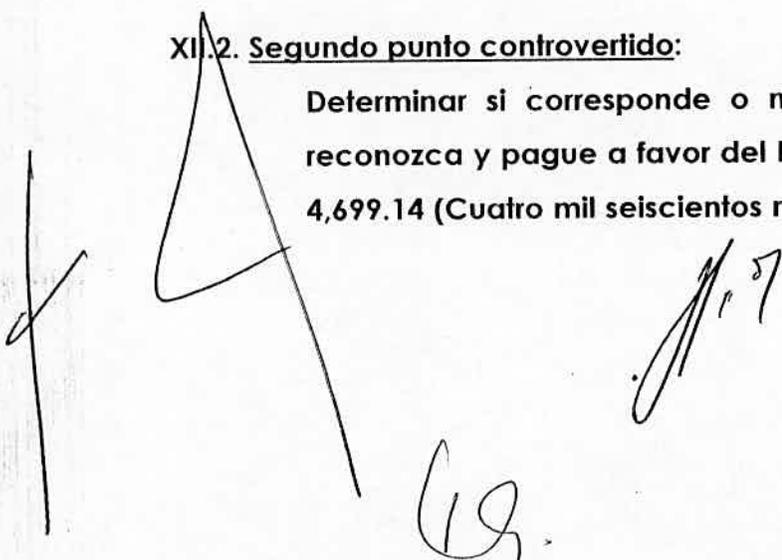
No obstante, concedidas las conformidades de servicio de la octava y novena armada, corresponde que la Entidad cumpla con cancelar el monto correspondiente a cada una de ellas, conforme a las facturas N° 001-2237 y 001- 2257 presentadas el 26 de diciembre de 2011 y el 16 de enero de 2012, respectivamente, por un monto total de S/. 17,848.72 (Diecisiete mil ochocientos cuarenta y ocho con 72/100 nuevos soles).

Asimismo, de acuerdo a la cláusula cuarta y a lo señalado en el artículo 48° de la Ley, ante la demora injustificada por parte de la Entidad, cabe el reconocimiento de los intereses legales devengados desde el vencimiento de pago hasta la fecha de su efectiva cancelación, los mismos que deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de laudo.

Respecto de los intereses legales, traemos a colación las disposiciones del artículo 1244° del Código Civil, el cual establece que la tasa aplicable será fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, lo cual deberá ser observado por el Demandante en la etapa correspondiente.

XII.2. Segundo punto controvertido:

Determinar si corresponde o no ordenar que la Entidad reconozca y pague a favor del Demandante la suma de S/. 4,699.14 (Cuatro mil seiscientos noventa y nueve con 14/100

The image shows several handwritten signatures and initials. On the left, there is a vertical signature. In the center, there is a large, stylized signature that appears to be 'A'. To the right of this, there is another signature with the number '17' written next to it. At the bottom center, there are the initials 'C.R.'.

nuevos soles), por el concepto de intereses generados por la demora en el pago de las primeras siete armadas.

Sobre este punto controvertido cabe destacar que todas las relaciones contractuales deben sujetarse al principio de la buena fe, el cual supone que desde la negociación, la gestión y hasta la finalización de la relación, las partes deben comportarse de manera honesta y correcta con respecto de la otra, constituyéndose como un pilar básico o un principio elemental de toda relación contractual, reconocido y amparado por el derecho positivo. En consecuencia, no es admisible que dentro de un contrato, cualquiera que fuese su tipo o naturaleza, se puedan dar actitudes de las partes contraria a dicho principio elemental.

Sobre el particular el Código Civil señala:

Artículo 1362° del Código Civil:

"Los Contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes"

La buena fe se constituye en una regla, es decir, es una guía que las partes deben seguir a efectos de negociar, celebrar y ejecutar un contrato, el cual se aplica desde antes del surgimiento del contrato y concluye cuando las obligaciones establecidas en el mismo han sido prestadas por las partes. A decir Aida Kemelmajer de Carlucci⁷, esta regla contiene a su vez tres subdirectivas o subreglas: la verosimilitud, la diligencia debida y la previsibilidad, las que orientan al intérprete del contrato a efectos de determinar si la actuación de las partes ha atendido a dichas directivas, Si la conclusión es contraria a su seguimiento estaremos frente a la defraudación de esta regla, en

⁷ KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida- Reflexiones sobre la Interpretación de los Contratos. Tratado de la Interpretación del contrato en Latinoamérica. Rubinzal- Culzoni Editores- Universidad Externado de Colombia- Grijley. Lima 2007. Pág. 239.

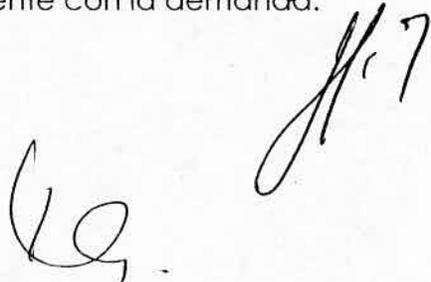
cuyo caso surgirían los remedios que la Ley establece a efectos de restituir el equilibrio quebrado.

Bajo el principio de buena fe, el Tribunal Arbitral parte de la premisa de veracidad de todos los argumentos versados, por lo que el Contratista sostiene la real y efectiva prestación del servicio, siendo destacable además la inexistencia de documentación o argumento del Demandado que sostenga posición en contrario.

Asimismo, se ha señalado en diversos escritos y de forma oral que la Entidad habría cumplido con efectuar la cancelación de las primeras siete armadas el día 29 de marzo de 2012, en tal sentido, aun cuando no conste documento que acredite el pago por parte de esta, el Colegiado considera que la razón de la pretensión se basa en el tiempo transcurrido entre la fecha de vencimiento de cada armada y la fecha efectiva de pago, que como bien mencionamos, ha sido señalado en diversas ocasiones por ambas partes; considerando además que las partes deben actuar dentro del arbitraje bajo el principio (o regla) de buena fe, recogido en el artículo 14º del Decreto Legislativo 1071.

Por tanto, el pago de las primeras siete armadas fueron efectuados fuera del plazo previsto en el contrato y en los términos de referencia, por lo que ante un injustificado retraso, la Ley de Contrataciones prevé que el Contratista puede reclamar el reconocimiento de intereses legales.

Por lo que, en atención a lo expuesto, el presente punto controvertido es amparado por el Tribunal Arbitral, acogiendo la liquidación de intereses presentado por el Demandante conjuntamente con la demanda.

Handwritten signature and initials, including a large stylized 'F' on the left and a signature 'J.C.' on the right.

XII.3. Tercer Punto Controvertido:

Determinar a quien corresponda la asunción de los costos y costas que deriven del presente proceso.

Con relación a la asunción de los costos y costas derivados del proceso, estos incluyen, pero no limitan, las retribuciones de los Árbitros, de los abogados de las partes, técnicos especialistas en la materia y del secretario.

De lo dispuesto en el numeral 56° del Acta de Instalación, el Tribunal Arbitral se encuentra obligado a emitir un pronunciamiento que fija de manera definitiva los honorarios del Tribunal y Secretaría Arbitral, mediante la suma de los anticipos determinados a lo largo del proceso.

En tal sentido, a efectos de proceder a determinar la condena de costos del presente proceso, debe atenderse a las pretensiones y al pronunciamiento del Tribunal, por lo que de lo expuesto, se aprecia que el Demandante inicia el presente proceso ante el incumplimiento de las obligaciones esenciales de la Entidad, afectando directamente sus intereses como empresa, al haber prestado correcta y oportunamente sus servicios sin haber existido la contraprestación en las condiciones previamente establecidas.

Por lo tanto, siguiendo el criterio de determinación conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 73°⁸ de la Ley de Arbitraje, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1071, corresponde disponer

⁸ "Artículo 73.- Asunción o distribución de costos

El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso".

que el Demandado (Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 026), asuma el total de los costos acaecidos en el presente caso.

Asimismo, con relación al honorario definitivo de los miembros del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral, corresponde señalar que dichos honorarios se encuentran dispuestos en el numeral 53° del Acta de Instalación.

XIII. LAUDO:

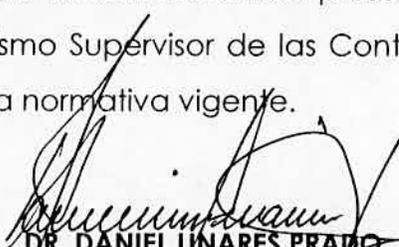
PRIMERO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la pretensión establecida como **primer punto controvertido**, conforme a los argumentos expresados en el numeral XII.1. de la presente Resolución, en consecuencia, se ordena al Ministerio de Educación cumpla con cancelar a Viditek S.A.C. el monto correspondiente a las facturas N° 001-2237 y 001- 2257 presentadas el 26 de diciembre de 2011 y el 16 de enero de 2012, respectivamente, por un monto total de S/. 17,848.72 (Diecisiete mil ochocientos cuarenta y ocho con 72/100 nuevos soles), más los intereses legales que se devenguen hasta la fecha de su efectiva cancelación, los mismos que deberán ser liquidados en ejecución del laudo.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA** la pretensión establecida como **segundo punto controvertido**, conforme los argumentos expresados en el numeral XII.2. de la presente Resolución, por tanto se ordena a la entidad a que pague a favor del Demandante la suma de S/. 4,699.14 (Cuatro mil seiscientos noventa y nueve con 14/100 nuevos soles), por el concepto de intereses generados por la demora en el pago de las primeras siete armadas.

TERCERO: **DISPONER** que el Ministerio de Educación- UE 026 asuma la totalidad de los costos generados en el presente proceso arbitral.

Dejando constancia que el Tribunal Arbitral ha emitido pronunciamiento respecto de los intereses en el punto primero resolutivo de la presente decisión.

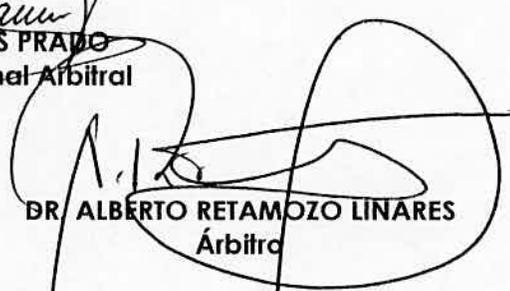
CUARTO: DISPÓNGASE la notificación del presente Laudo a las partes, así como al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE, conforme a la normativa vigente.



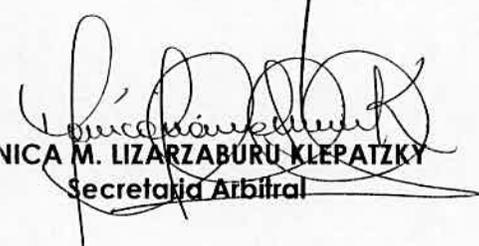
DR. DANIEL LINARES PRADO
Presidente del Tribunal Arbitral



DR. HÉCTOR MUJICA ACURIO
Árbitro



DR. ALBERTO RETAMOZO LINARES
Árbitro



MÓNICA M. LIZARZABURU KLEPATZKY
Secretaría Arbitral